

RAFAEL GENTILI *

EL ALCA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos proponemos esbozar las cuestiones que surgen cuando la liberalización del comercio se analiza desde una perspectiva de derechos humanos. En concreto, nos preguntamos si el sistema que impone el ALCA –libre circulación de bienes y capital, defensa irrestricta de los derechos de propiedad, particularmente los referidos a propiedad intelectual, etc.– resulta conciliable con el sistema de derechos humanos, conformado por un conjunto importante de normas, algunas de alcance mundial y otras de alcance solamente regional.

Partimos del supuesto de que los estados que suscribieron las diferentes declaraciones y pactos sobre derechos humanos tanto de

*Abogado, especializado en derecho público. Coordinador del Programa de Política Internacional del Laboratorio de Políticas Públicas, LPP, Sede Buenos Aires.

alcance internacional como regional se obligaron a desarrollar políticas tendientes a su efectiva implementación y goce por parte de todos los hombres y mujeres, de todas las personas que habitan sus territorios, asegurando incluso el acceso de estos a la posibilidad de reclamar judicialmente, ante tribunales locales, regionales o internacionales, el pleno reconocimiento de dichos derechos y su reparación en caso de violación. Desde esta perspectiva, el ALCA no debería ser un fin en sí mismo, sino por el contrario un instrumento de política económica que los estados parte se han fijado en busca de tal objetivo. De modo que, como señala la Alianza Social Continental, “los Derechos Humanos no deben ser un elemento anexo a las negociaciones, sino el marco legal y normativo para las relaciones económicas internacionales. Las relaciones comerciales deben ser vistas como un medio y no como un fin para el desarrollo, ya que el primer deber de todo Gobierno es procurar el bienestar de los ciudadanos” (Alianza Social Continental, 2002: 13).

Dicho de otra manera, la cuestión es determinar si los principios del libre comercio que se expresan en el ALCA favorecen la realización y consolidación de los derechos humanos que los estados que negocian este acuerdo se obligaron en su gran mayoría a cumplir, o si por el contrario atentan contra su subsistencia.

Para responder a esta cuestión, realizaremos previamente una sucinta contextualización histórica y política del desarrollo de la perspectiva de los derechos humanos y de su importancia como ordenadores de la vida social, política y económica moderna. Sin que implique restarle importancia, evitaremos entrar en el debate en torno a la relación derechos humanos–liberación de los pueblos que muy atinada y claramente ha planteado Boaventura De Sousa Santos en el reciente Congreso de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). Solamente diremos que compartimos la crítica que dispensa Boaventura en cuanto a que muchas veces “los Derechos Humanos privilegian un universalismo abstracto que no tiene espacio para las culturas propias” y que, al mismo tiempo, tampoco “han cuestionado hasta ahora los modelos de desarrollo, y en su mayoría tampoco los modelos de Democracia, y por eso han producido como resultado plantear que el Sur es el gran problema de los Derechos Humanos y no al contrario, el Norte. Mientras que, visto desde otra posición, el gran problema de los Derechos Humanos es el Norte y no el Sur” (De Sousa Santos, 2004).

Sin embargo, consideramos que esta crítica no distingue entre las dos grandes líneas de pensamiento en torno a los derechos humanos. Evidentemente su posición critica a quienes ven los derechos reconocidos en los diferentes tratados de derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, como meras aspiraciones y no como derechos que los estados están obligados no sólo a reconocer sino también a efectivizar.

Si consideramos en cambio que los derechos humanos son un todo, e incluso incorporamos el derecho al desarrollo como parte de ese “todo” indivisible, inalienable e intrínsecamente unido, resulta evidente que los derechos humanos, aun cuando no cuestionan en forma directa el modo de producción capitalista, forman parte del acervo de los movimientos de liberación nacional, particularmente los latinoamericanos.

Sin libertad no hay pleno goce de derechos económicos, sociales y culturales, y sin el pleno goce de estos, la libertad es una falsa mueca a la felicidad. Se trata entonces de analizar qué tanto el ALCA permite la plena realización de estos derechos.

LOS DERECHOS HUMANOS

Se ha discutido profusamente en torno al alcance que se le debe dar a este concepto, y no vamos a entrar en esta cuestión porque sería alejarnos del propósito de este trabajo. Liminarmente diremos que, como señala Flávia Piovesan, “los derechos humanos no son un dato, sino una construcción, una invención humana en constante proceso de construcción y reconstrucción. Considerando la historicidad de estos derechos, podemos afirmar que la definición de derechos humanos apunta a una pluralidad de significados. Teniendo en cuenta tal pluralidad, destácase la llamada concepción contemporánea de derechos humanos, que vino a ser introducida con el advenimiento de la Declaración Universal de 1948 y reiterada por la Declaración de Derechos Humanos de Viena de 1993. Esta concepción es fruto del movimiento de internacionalización de derechos humanos, que constituye un movimiento extremadamente reciente en la historia, surgido, a partir de la posguerra, como respuesta a las atrocidades y a los horrores cometidos durante el nazismo” (Piovesan, 2002: 39).

En rigor ya la Carta de las Naciones Unidas hacía mención a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, pero sin enumerarlos, sin especificar cuáles son. No proporciona un catálogo. La

Declaración Universal de los Derechos Humanos vino a completar este vacío al afirmar que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 2.1).

Al mismo tiempo fijó claramente tres cuestiones de importancia. En primer lugar, la obligación de respetar estos derechos adquirió un alcance universal al afirmarse que “no se hará distinción alguna [para el respeto de estos derechos] fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (artículo 2.2).

En segundo lugar, definió los sujetos obligados a respetarlos: “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración” (artículo 30).

En tercer lugar, los consagró como una unidad indivisible, interdependiente e interrelacionada, en la cual los derechos civiles y políticos han de ser conjugados con los derechos económicos, sociales y culturales. Como señalan Piovesan, Passos Gotti y Martins, “la Declaración de 1948 introduce así una extraordinaria innovación, al combinar el discurso liberal de ciudadanía con el discurso social, de forma de armar un catálogo tanto de derechos civiles y políticos (arts. 3 a 21) como de derechos sociales, económicos y culturales (arts. 22 a 28) [...] Hasta entonces los valores de libertad e igualdad venían divorciados. La Declaración de 1948 viene a innovar, previendo de forma inédita que no hay libertad sin igualdad y no hay igualdad sin libertad” (Piovesan et al., 2004: 78).

Sin embargo, se dijo que esta declaración, aun siendo internacional o universal, no era obligatoria y sólo revestía un valor moral, una referencia. Esta discusión quedaría superada veinte años después con la Proclama de Teherán, que le asignó carácter obligatorio al afirmar que “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos, de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.

“Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad [...] Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] La creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional. Dado que el Decenio para el Desarrollo no ha alcanzado sus modestos objetivos, resulta aún más necesario que cada país, en particular los países desarrollados, procure por todos los medios eliminar esa disparidad [...] Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social” (Puntos 2, 5, 6, 12 y 13 de la Proclamación de Teherán, dictada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968).

Estos dos últimos párrafos son de vital importancia, ya que por un lado se reafirma la influencia que las políticas económicas y sociales tienen para el pleno goce de todos los derechos humanos, y por el otro se reconoce la obligación que tienen los países desarrollados de ayudar con medidas eficaces a la efectiva realización de estos derechos.

Un par de años antes de esta Proclama se redactaron, por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, por el otro, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Pacto DESC), ambos de 1966. A los fines de este trabajo sólo nos referiremos al segundo, sin perjuicio de lo cual debemos señalar que el alcance obligatorio y vinculante de ambos pactos resulta innegable para los estados que los ratificaron o que se adhirieron¹.

¹ Resulta apropiado señalar que el primero de estos Pactos ha sido ratificado por 30 de los 34 países que negocian el ALCA, mientras que el segundo lo fue por 29, siendo de escasa relevancia política los países que no se adhirieron a los mismos, por lo que se puede decir que son de cumplimiento obligatorio en el ALCA.

Por otra parte, la indivisibilidad de los derechos consagrados en ambos pactos fue ratificada una vez más por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, en la que se dictó la Declaración y el Programa de Acción de Viena, que en el punto I.5 establece que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Como vimos, esta concepción está en la base de toda la normativa sobre derechos humanos vigente a nivel internacional, y aun así siempre es necesario volver sobre la misma, puesto que, como señala Héctor Gros Espiell, “sólo el reconocimiento integral de todos [los] derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin el efectivo goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Inversamente, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad en su sentido más amplio, los derechos económicos, sociales y culturales carecen, a su vez, de verdadero significado” (Espiell, 1986: 16-17).

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está estructurado en cinco partes. En la primera parte se ratifica el derecho de los pueblos a su libre determinación, pudiendo disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, “sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. Los estados, por su parte, están obligados a promover y respetar el ejercicio de este derecho (artículo 1).

De esta manera, el sujeto titular de un derecho ya no es la persona, sino una entidad colectiva de contornos imprecisos: el pueblo. Si bien sólo se nombra a los estados, los derechos aquí consagrados son también oponibles a las personas. Así, cuando se afirma que “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia” se está diciendo, por caso, que los terratenientes brasileños deben ceder a las comunidades rurales las tierras necesarias que les

garanticen cuanto menos su subsistencia. La función del Estado brasileño, en este caso, sería garantizar su cumplimiento y proteger la vida del campesinado que lucha por ello.

En la segunda parte, los estados “se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”, “sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 2). Las limitaciones al ejercicio pleno de los derechos consagrados sólo se pueden establecer por ley, “sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática” (artículo 4).

Queda claro que ya no se trata de reconocer derechos sino de tomar medidas para que estos derechos se realicen, asumiendo los estados la obligación de asistencia y cooperación mutua para garantizar su cumplimiento.

La progresividad de la que habla este artículo ha sido utilizada por los estados, en particular por los estados en desarrollo, como una vía de escape para relativizar las obligaciones que aquí asumieron. A ello hay que sumarle que la existencia de leyes que reconozcan estos derechos no garantiza que los mismos sean gozados por los seres humanos, sobre todo los más desprotegidos y vulnerables.

De cualquier manera, lo que sí queda claro es que los estados no pueden tomar medidas encaminadas a “la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista” (artículo 5º). Esto es de vital importancia a la luz de las políticas neoliberales, ya que se pone un severo límite a la aplicación de políticas contrarias a la efectiva realización de estos derechos. La premisa sería: aceptamos que tus recursos no te permitan garantizar la plena realización de los derechos aquí consagrados, pero no apliques políticas que deterioren aún más la situación.

Como señalan Asbjorn Eide y Alla Rosas, “llevar los derechos económicos, sociales y culturales en serio implica, al mismo tiempo, un compromiso con la integración social, la solidaridad y la igualdad, incluyendo la cuestión de la distribución de la renta. Los derechos

sociales, económicos y culturales incluyen como preocupación central la protección de los grupos vulnerables [...] Las necesidades fundamentales no deben estar condicionadas a la caridad de programas y políticas estatales, por el contrario deben ser definidas como derechos” (Asbjørn Eide et al., 1995: 17).

En la tercera parte se precisan los derechos reconocidos, tales como el derecho del trabajador a una justa retribución; a formar y afiliarse a sindicatos; a un nivel de vida adecuado; a la vivienda, la educación, la alimentación, la salud, el acceso a la seguridad social; a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; al beneficio de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor, etc. (artículos 6 a 15).

El punto I.11 de la Declaración y el Programa de Acción de Viena reafirma lo dispuesto en relación con el progreso científico al afirmar que “todos tienen derecho a disfrutar del [mismo] y de sus aplicaciones”. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo, y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

Las partes cuatro y cinco se refieren a: los informes que los estados están obligados a presentar “sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos” (artículos 16 y 17); las funciones del Consejo Económico y Social (artículos 18 a 22); y el proceso de firma, ratificación o adhesión y vigencia del Pacto (artículos 26 a 31).

Por otra parte, en la Asamblea General de la ONU del 4 de diciembre de 1986 los estados parte manifestaron su preocupación “por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales”, y ratificaron la necesidad de “establecer un nuevo orden económico internacional” que permita la plena realización de todos los derechos humanos por igual.

A tal fin proclamaron la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, mediante la cual establecen que “el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual *todo ser humano y todos los pueblos* están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él” (artículo 1.1) (las cursivas del autor).

Consagran, además, que “la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser activa participante y beneficiaria del derecho al desarrollo” (artículo 2.1), y que “Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo” (artículo 3.1), debiendo “cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al mismo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un *nuevo orden económico internacional* basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos” (artículo 3.3.) y “adoptar, *individual y colectivamente*, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo” (artículo 4.1), para lo cual “se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una *cooperación internacional eficaz* para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global” (artículo 4.2) (las cursivas del autor).

Al mismo tiempo, “deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, *adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional*” (artículo 10) (las cursivas del autor).

Por otra parte, se reafirma una vez más que “todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (artículo 6.2).

Finalmente, en sintonía con lo establecido en el artículo 30 de la Declaración Universal, los estados reafirmaron que “nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos” (artículo 9.2).

De lo expuesto se puede arribar a interesantes conclusiones.

Si bien las personas son los sujetos centrales amparados por este derecho, también se reconoce a los pueblos como titulares del derecho al desarrollo, lo que sin duda abre el espectro de los sujetos legitimados para reclamar por su efectiva realización. Así, se reconoce como posibles beneficiarios del derecho al desarrollo a los pueblos indígenas y a los grupos vulnerables quienes, además, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de este derecho. Este punto se relaciona con lo establecido en el artículo 8.2 en cuanto dispone que “los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos”. De esta manera, la participación de la población es esencial para la realización plena de este derecho. En igual sentido, el punto I.25 de la Declaración de Viena de 1993.

Los estados, individual y colectivamente, deben cooperar entre ellos a fin de eliminar los obstáculos al desarrollo “resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales” (artículo 6.3). O sea que no hay desarrollo sin la efectiva realización de todos los derechos humanos. Así, el derecho al desarrollo se transforma en un “derecho-síntesis”, es decir, un derecho que integra al conjunto de los derechos humanos. Si se garantiza este derecho, se entiende que se encuentran garantizados los demás. Pero los estados no sólo deben eliminar los obstáculos. También deben adoptar y aplicar medidas que garanticen la realización de este derecho. Se trata de una verdadera responsabili-

dad compartida entre los países en desarrollo, los países industrializados y la comunidad internacional, que consiste no sólo en tomar medidas sino en crear además las condiciones para que esas medidas sean efectivas. Por su parte, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales. “El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional” (punto I.10).

Las medidas se deben adoptar tanto en la esfera nacional como en la internacional, y deben apuntar a la instalación de un nuevo orden internacional, sustentado en el respeto irrestricto de los derechos humanos. A nivel nacional son los estados, con independencia de su nivel de desarrollo, los principales responsables de ello, ya que, como afirma Ved P. Nanda, “sería un trágico error para los países en desarrollo utilizar la debilidad de las políticas económicas de los países industrializados como justificación para retrasar reformas económicas esenciales” (Ved P. Nanda, 1998). Una de las medidas que los estados deben adoptar a nivel nacional, según esta Declaración, es la garantía de la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos (artículo 8.1).

A nivel internacional se plantea que los estados, sobre todo los desarrollados, deben cooperar para una cabal aplicación de este derecho, pero no sólo estos. También las organizaciones internacionales tienen responsabilidad en ello. Como lo señaló el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo, “los conceptos contenidos en la Declaración sobre el derecho al desarrollo deberían formar parte integrante de las políticas y programas de todos los cuerpos de las Naciones Unidas y agencias, así como de las instituciones de Bretton Woods, incluyendo la recientemente establecida Organización Mundial de Comercio” (Gómez, 1998: 7).

Es más, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, los estados reconocieron que “los organismos especializados y los órganos e instituciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas [incluidos los organismos financieros], así como

otras organizaciones intergubernamentales cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos [organismos regionales de protección de los derechos humanos] desempeñan un papel esencial en la formulación, promoción y aplicación de normas de derechos humanos, dentro de sus respectivos mandatos, y que esos organismos, órganos e instituciones deben tener en cuenta los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en sus respectivas esferas de competencia” (punto II.3), por lo que les solicitaron “que evalúen también los efectos de sus políticas y programas sobre el disfrute de los derechos humanos” (punto II.2).

Por lo tanto, “es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos” (punto I.13).

La evolución de este concepto ha llevado a algunos juristas a plantear que las empresas transnacionales deberían también, dada su enorme importancia en la economía internacional, estar obligadas a promover mediante sus actividades la realización del derecho al desarrollo, o por lo menos no realizar actividades contrarias. Existe sobre el particular un proyecto de Código de Conducta que aún no ha podido ser aprobado, dada la cerrada oposición de los principales países desarrollados.

Por último, como lo señaló oportunamente Kurt Waldheim, Secretario General de la ONU en el período 1972-1981, también los individuos tienen la obligación “respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenecen, de procurar la vigencia y observancia de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo” (Informe del Secretario General, 2000). Sin embargo, la manera de lograr que ello sea posible es restringiendo severamente el consumo de los ciudadanos de los países desarrollados, ya que no hay recursos materiales en la tierra para que todas las personas alcancen el mismo nivel de consumo de que actualmente gozan aquellos.

A esta altura debemos resaltar que la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo fue aprobada por las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, mediante la Resolución 41/12821, con el voto en contra de EE.UU. y la abstención de Dinamarca, República Federal de Alemania, Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel.

Esto refleja la preocupación que despierta en los países desarrollados que la comunidad internacional avance en el reconocimiento normativo de este tipo de derechos, que los obligarían a implementar políticas públicas que efectivamente garanticen o cuanto menos contribuyan a una mayor distribución de la riqueza mundial, lo que sin dudas atentaría contra sus propios procesos de acumulación de riqueza.

Sin embargo, la Declaración de Río de 1992, originada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, volvió a proclamar el derecho al desarrollo, pero vinculándolo de forma muy estrecha con la protección del medio ambiente. Por tanto, ya no se debe hablar de desarrollo a secas sino del “derecho a un desarrollo sostenible”. En el mismo sentido, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos dictó la Declaración y el Programa de Acción de Viena, que en su punto I.11 establece que “el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras”.

El punto I.8, por su parte, establece que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero”.

Esta es una novedad importante, ya que se reconoce en forma expresa que la realización de los derechos humanos está intrínsecamente relacionada con la democracia. O sea que no puede haber plena vigencia de los derechos humanos sin democracia. Se trata sin dudas de una cláusula polémica, que debe leerse en el contexto del derrumbe del bloque socialista y del rescate que de la misma hicieron los sectores populares en Latinoamérica luego de las terribles dictaduras que asolaron el continente en las décadas del sesenta y setenta. Se consagra así a la democracia como sistema político hegemónico.

Hasta aquí hemos expuesto las principales normas del derecho internacional de los derechos humanos. A nivel regional estas normas

se complementan con la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), su Protocolo Adicional (conocido como Protocolo de San Salvador) y la Carta Democrática Interamericana².

El ALCA

Como vimos al analizar la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y como correctamente lo señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “las esferas del comercio, las finanzas y la inversión no están en modo alguno exentas de la aplicación de los principios de derechos humanos”, por lo que “las organizaciones internacionales con responsabilidades específicas en esos campos deben desempeñar una función positiva y constructiva en relación con los derechos humanos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999: 9).

Sin duda el ALCA debe ser incluido en esta categoría. A pesar de ello, sólo 2 de los 24 capítulos que lo conforman se refieren específicamente a derechos consagrados en las normas de derechos humanos: el capítulo VI, que se refiere a disposiciones medioambientales, y el capítulo VII, que trata de disposiciones laborales y de los procedimientos relativos al incumplimiento de las disposiciones ambientales y laborales. Este hecho es una primera evidencia de la poca relevancia que se le da a la cuestión de los derechos humanos en estas negociaciones.

Realizaremos a continuación un análisis de estos dos capítulos y de los capítulos referidos a inversión extranjera y derechos de propiedad intelectual, a fin de comprobar qué tanto garantizan la aplicación de los derechos humanos. De más está decir que se trata de un análisis parcial del ALCA, ya que quedan por analizar al menos dos capítulos de suma importancia: los de servicios y agricultura.

2 Sólo 24 de los 34 estados que participan de las negociaciones del ALCA ratificaron el Pacto de San José de Costa Rica, y sólo 17 el Protocolo de San Salvador. Sin embargo, todos suscribieron la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana. Además, como vimos, la mayoría suscribió o se adhirió a la normativa vigente a nivel internacional, lo que nos permite afirmar que los estados del continente americano están obligados a promover y proteger los derechos humanos.

DERECHOS AMBIENTALES Y LABORALES

En los dos capítulos dedicados a estos temas existen dos propuestas de redacción entre corchetes. Una de ellas rechaza en forma categórica la inclusión de estos temas en el acuerdo, argumentando que no están contemplados en el mandato negociador. Aunque discutible, esta visión es una de las posibles en este tipo de acuerdos. Lo grave es que a continuación se afirma que ni las cuestiones ambientales ni las laborales “deberán ser invocadas como condicionamientos ni sometidas a disciplinas cuyo incumplimiento esté sujeto a restricciones o sanciones comerciales” (punto 2 de ambos capítulos).

Se establecen así dos severas restricciones para los estados: por un lado, no condicionar la aplicación de un beneficio concedido a otro estado parte al cumplimiento de cuestiones laborales o ambientales. El caso típico es el de las inversiones. Por el otro, se les prohíbe que se invoque por ejemplo una cláusula ambiental que restrinja el ingreso de un producto o materia prima proveniente de otro estado parte que tiene libre acceso, aun en el caso de comprobarse que podría producir un daño al medio ambiente.

En concreto, esta disposición estaría atentando contra la vigencia de los artículos 2.1 y 2.7 del Pacto de DESC en cuanto establecen su obligación de garantizar “el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a.i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; y a.ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; y b) la seguridad y la higiene en el trabajo”. Ello sin perjuicio de las normas dictadas por la OIT que protegen al trabajador del trabajo insalubre, del sometimiento al trato inhumano y a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, etcétera.

También se estaría atentando contra el “derecho a un desarrollo sostenible”, ya que como bien lo señala el punto I.11 de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, “el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras”.

En síntesis, de prosperar esta redacción se entraría en una seria colisión con las normas internacionales y regionales de derechos humanos que reconocen estos derechos y que obligan a los estados nacionales a hacerlos efectivos.

La segunda redacción propuesta, en cambio, ratifica el compromiso de los estados con las obligaciones asumidas a nivel internacio-

nal y regional sobre estas materias y, al mismo tiempo, reconoce el derecho de cada parte de establecer internamente “sus propios niveles de protección ambiental y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación y sus políticas ambientales”, garantizando que estas fomenten altos niveles de protección ambiental (artículo 1, capítulo VI); y “sus propias normas laborales” procurando garantizar que sean “compatibles con los derechos laborales internacionalmente reconocidos en el Artículo 7.1 (Definiciones) de este Capítulo” (artículo 1.2, capítulo VII). Definiciones que no son otras que las reconocidas por los tratados internacionales y por la misma OIT.

Se reafirma también el derecho de los estados a ejercer su discrecionalidad en cuestiones ambientales y laborales. Es más, se considera “inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada” en la legislación laboral y ambiental interna de los estados, por lo que cada parte “se compromete a no dejar sin efecto o derogar ni ofrecer dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio” (artículo 2.3 del capítulo VI; en igual sentido, artículo 2.3 del capítulo VII).

De cualquier manera, no queda claro cómo se complementarían estos capítulos con otras disposiciones del ALCA, particularmente en los capítulos de inversión y servicios, que podrían entrar en colisión con los derechos aquí protegidos. Al respecto, no se establece expresamente qué normas deben prevalecer en caso de colisión, lo cual puede dar lugar a interminables e infructuosos debates. No hace falta aclarar que desde nuestro punto de vista prevalecen las normas que protegen los derechos humanos.

INVERSIÓN EXTRANJERA

La inversión extranjera está tratada en el capítulo XVII del Acuerdo, y su propósito es garantizar el libre movimiento del capital, con una interferencia mínima de los estados y sin control de los ciudadanos.

Las cláusulas de trato nacional y de nación más favorecida establecidas en los artículos 4 y 5 de este capítulo respectivamente garantizan a los inversionistas un trato no menos favorable que el que se le

otorga a los inversionistas locales, pudiendo exceptuarse de este reconocimiento en caso de que el trato favorezca a las pequeñas y medianas empresas nacionales (artículo 6.2). Siempre se utilizará el trato que resulte mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida (artículo 6.1).

Estas cláusulas restringen severamente la capacidad de los estados nacionales de fijar libremente su política económica, comercial e industrial. Incluso les cercena la posibilidad de direccionar la inversión extranjera a determinados sectores de la economía, sin tener que abrir los otros sectores. En definitiva, les impide tener una política de desarrollo planificada, en la cual la inversión extranjera juegue un papel activo –pero no hegemónico ni excluyente– en la creación de condiciones macroeconómicas para el desarrollo. Si bien se establecen excepciones, la interpretación que de estas suelen hacer los jueces arbitrales es muy restrictiva. Por otra parte, al obligarse a esto, los estados se ven impedidos de otorgar a las empresas públicas un trato preferencial que en definitiva luego redundaría en un beneficio para la comunidad.

Pero estas exigencias no son nada en comparación con la prohibición que se impone a los estados de exigir requisitos de desempeño a estos inversionistas (artículo 10). Esto significa que no se le puede imponer al inversionista ninguna condición que asegure al país receptor de su inversión algún beneficio concreto. Se trata de una cláusula de extrema gravedad, que deja en evidencia que el propósito del ALCA no es contribuir al desarrollo de los pueblos sino al “engorde” del capital.

Como lo señala la Alianza Social Continental, estas posiciones “dejan en claro que las políticas que se requieren para asegurar que los países y las comunidades se beneficien directamente de la inversión extranjera no encontrarán los espacios necesarios que hagan frente a la esencia del ALCA que no es otra que la maximización de las ganancias de las grandes corporaciones. Se requiere de las herramientas esenciales para el desarrollo social y económico a niveles nacionales y locales, sin embargo se prohíbe que estas herramientas sean obligatorias para la inversión extranjera directa. Estas prohibiciones no son tan sólo inconsistentes con el desarrollo económico y social soberanos, sino también con la capacidad total de las autoridades locales de promover el bienestar de su población, y por lo tanto significan un grave desafío a las formas democráticas de formular políticas públicas” (Alianza Social Continental, 2001: 13).

Aquí encontramos una violación clara a los derechos humanos, en tanto los estados, mediante estas disposiciones, estarían renunciando a la obligación que asumieron de promover el progreso social dentro un concepto amplio de libertad (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en igual sentido, Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas).

Según el artículo 2.3. de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, “los Estados tienen *el derecho y el deber* de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste” (las cursivas del autor).

Como derecho, es evidente que los estados podrían renunciar a él si lo consideraran necesario. Sin embargo, como deber resulta irrenunciable e indelegable. Por tanto, resultando evidente que la imposibilidad de exigir requisitos de desempeño a los inversionistas extranjeros y a sus inversiones no redundará ni directa ni indirectamente en una mejora en el bienestar de la población, podemos concluir que esta cláusula del ALCA viola flagrantemente la norma citada.

La situación es más grave aún, ya que se otorga a las inversiones extranjeras un beneficio del que no gozan las inversiones de capitales locales, a las que sí se les podría exigir requisitos de desempeño. Esto genera una competencia desventajosa, que distorsiona el comercio, en beneficio nuevamente del capital foráneo.

Los artículos referidos a expropiación también deben ser analizados a la luz de los derechos humanos, particularmente del derecho al desarrollo. Lo que interesa especialmente es la cláusula que se refiere a las medidas “equivalentes a una expropiación”. Entendemos que esta disposición restringe severamente la potestad de los gobiernos locales de tener una política económica y social soberana en beneficio del bienestar del pueblo. Al mismo tiempo, deja abierta la posibilidad de que un inversionista pueda demandar por esta vía al Estado por considerar lesiva para sus intereses una norma que proteja el medio ambiente u otra que le restrinja su ganancia a través de mecanismos que redundan en un beneficio para la sociedad o grupos vulnerables (como es el caso de Argentina, con las fuertes retenciones a las exportaciones que se impusieron recientemente a las empresas petroleras, todas de capital extranjero).

Sin duda con esta disposición se está restringiendo el “derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (artículo 1.2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo).

Finalmente, la garantía que se establece en relación al libre flujo de capital, incluso por motivos que van más allá de las ganancias empresarias, cierra el círculo de desprotección en que este capítulo deja a los estados, con efectos nocivos para los sectores más pobres de la población y en consecuencia para los derechos humanos.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

“Los derechos de propiedad intelectual (DPI) están dirigidos, en teoría, a equilibrar los intereses de inventores, artistas y otros creadores de productos socialmente útiles con los intereses de la sociedad” (Alianza Social Continental, 2002: 86). Desde ese punto de vista podrían interpretarse como una reglamentación de los derechos reconocidos en el artículo 15 del Pacto de DESC y, en cierta medida, del derecho al desarrollo sostenible consagrado en la declaración respectiva y otras normas internacionales. Sin embargo, los diferentes acuerdos que han proliferado sobre esta materia, como es el caso de lo establecido en el Capítulo XX del Acuerdo del ALCA, están orientados a favorecer la actividad comercial por encima del interés público, generando desequilibrios pronunciados entre el interés de los particulares, sobre todo de las empresas, en lucrar con sus “descubrimientos”, y el derecho de la comunidad a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones apartado (b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto).

Si bien es cierto que el apartado (c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, en sintonía con el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, exige la protección de los intereses morales y materiales de los autores sobre sus obras, no lo es menos que ello debe compatibilizarse con el derecho a participar en la vida cultural apartado (a) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto) y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Además, el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto obliga a los estados partes a adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Al mismo tiempo, el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor previsto en el artículo 15 del Pacto no coincide necesariamente con lo que se define como derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales.

En consecuencia, tal como afirma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “para estar en consonancia con un criterio fundado en los derechos humanos, los regímenes de propiedad intelectual han de propiciar el logro de esos objetivos. En última instancia, la propiedad intelectual es un producto social que tiene una función social. El objetivo al que ha de tender la protección de la propiedad intelectual es alcanzar el bienestar humano, cuya expresión jurídica son los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Aquí vemos una diferencia importante con los principios que inspiran el acuerdo del ALCA, en los que el propósito fundamental es garantizar la “protección y observancia adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual” (artículo 1.1), con total independencia de su finalidad social. Es cierto que se tiene en cuenta la importancia de proteger la salud pública, la nutrición de la población (artículo 3) e incluso la promoción de la innovación tecnológica y la transferencia y difusión de la tecnología, “en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos” (artículo 2.1).

El problema es que estas medidas deben ser compatibles con las otras disposiciones del capítulo. De esta manera se invierte el orden de importancia. Según esta concepción, los derechos de propiedad intelectual no son instrumentos de los que puedan valerse los estados para ofrecer incentivos a la inventiva y a la creatividad en beneficio de toda la sociedad, sino que, por el contrario, su propósito es garantizar la apropiación privada de estos conocimientos y sólo excepcionalmente permitir la apropiación colectiva.

Es una diferencia de enfoque crucial. Volviendo a lo señalado por el Comité, “los derechos humanos son derechos fundamentales porque son prerrogativa del ser humano como tal, mientras que el derecho de propiedad intelectual dimanante de un sistema de propiedad intelectual es un derecho instrumental [...] Por contraposición a los derechos humanos, los de propiedad intelectual suelen ser de índole temporal, y es posible revocarlos y autorizar su ejercicio o cederlos a terceros. Mientras que los derechos de propiedad intelectual se pueden atribuir y son de alcance y duración limitados, y sus-

ceptibles de transacción, enmienda e incluso renuncia, los derechos humanos son eternos y constituyen la expresión de una reivindicación fundamental de la persona humana. Mientras que los derechos humanos tienen por objeto garantizar un grado satisfactorio de bienestar humano y social, los regímenes de propiedad intelectual –aunque tradicionalmente brindan protección a los autores y creadores individuales– se centran cada vez más en proteger los intereses e inversiones comerciales y empresariales”.

En concreto entendemos que las normas que autorizan el patentamiento de microorganismos (artículo 1.4 de la Subsección B.2.a. Marcas) o de obtenciones vegetales (Subsección B.2.i) favorecen la indebida apropiación privada de bienes de la naturaleza, que pertenecen al pueblo, por lo que violan lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto de DESC.

Por otra parte, atentan contra el derecho al desarrollo, sobre todo de las personas y comunidades más desfavorecidas y vulnerables (entre ellos, pero no exclusivamente, las comunidades indígenas), al privarlas del libre uso de materiales biológicos que son importantes para su subsistencia.

Al mismo tiempo, el patentamiento de semillas modificadas genéticamente a favor de empresas transnacionales, que utilizan procedimientos para contaminar con sus productos las tierras de los campesinos que no acceden a sus demandas, atenta contra la seguridad alimentaria de las poblaciones locales y favorece el empobrecimiento de las comunidades rurales, violando así los derechos a la alimentación y a una justa distribución de los alimentos establecidos en el artículo 11 del Pacto de DESC.

La protección de la propiedad intelectual debe considerarse una herramienta para la promoción de la innovación tecnológica y la transferencia y la difusión de tecnología, principalmente de los países desarrollados hacia los países en desarrollo. Esto garantizaría la efectiva realización de los principios de cooperación y asistencia entre estados en pos del establecimiento de un nuevo orden económico a nivel mundial basado en el respeto irrestricto de los derechos humanos (conf. artículos 1.2 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas; artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 2.1, 15.4 y 23 del Pacto de DESC; artículo 3.3 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo).

Por tanto, establecer restricciones a la transferencia de tecnología en resguardo del interés del lucro de los particulares contradice la realización de estos objetivos.

En otro orden, el derecho internacional de los derechos humanos consagra el derecho de las personas de participar en los procesos de adopción de decisiones importantes que las afecten (artículo 15.1 del Pacto de DESC y artículo 8.2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo). Sin embargo, el ALCA no contempla el cumplimiento de este derecho.

Como concluye el Comité en el Informe citado, “es fundamental –entonces– que los Estados Partes garanticen la dimensión social de la propiedad intelectual, de conformidad con las obligaciones internacionales de derechos humanos que han contraído. El compromiso explícito de hacerlo así y la creación de un mecanismo para examinar los sistemas de propiedad intelectual desde del punto de vista de los derechos humanos serían pasos importantes hacia ese objetivo”.

CONCLUSIÓN

Los derechos humanos, con los alcances aquí expuestos, son la traducción normativa de una serie de principios y valores que se reputan como universales, no por la imposición de los poderes dominantes, sino como consecuencia de un proceso histórico en el que pueblos de diferentes culturas e idiosincrasias se han enfrentado contra la opresión, contra las tiranías, contra la esclavitud, contra las bayonetas. Y han aprendido la lección.

Es cierto que su configuración normativa aún tiene muchas lagunas, que permiten una libre interpretación sobre su significado y alcance. También es cierto que los derechos humanos no cuestionan al sistema capitalista. Pero así y todo, son un arma valiosísima para limitar el poder de las clases dominantes: son el reaseguro que los más débiles tienen de luchar contra la opresión dentro del sistema, sin renunciar por ello a su derecho a la rebelión, a la insurrección.

Sin embargo, aún falta mucho. En algún sentido los derechos humanos están normatizados para un mundo que ya no existe como tal. Como señala Boaventura De Sousa Santos, su lucha y sus demandas se dirigen a los estados únicamente, siendo que estos no son los únicos que violan los derechos humanos. Ahí tenemos, por ejemplo, a las empresas multinacionales que gozan de los beneficios de la globa-

lización, y que con el ALCA pretenden perpetuar y afianzar ese goce a costa del hambre de millones de seres humanos.

Es por ello que en este contexto resulta imprescindible cambiar la orientación. Debemos pasar de un activismo de defensa de los derechos humanos contra todas las formas de opresión a un activismo de los derechos humanos por otro mundo posible.

En otras palabras, los derechos humanos ya no son sólo nuestra garantía de defensa contra la opresión. Ahora debemos ir a por los derechos humanos como base para la construcción de otro orden económico internacional. Como señalan Piovesan, Passos Gotti y Martins, “los derechos humanos [deben] penetrar la política macroeconómica, de forma de envolver la política fiscal, la política monetaria, la política cambiaria. Las instituciones económicas internacionales deben tener en alta consideración la dimensión humana de sus actividades y el fuerte impacto que las políticas económicas pueden tener en las economías locales, especialmente en un mundo cada vez más globalizado” (Piovesan et al., 2004: 92).

En ese sentido, los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, son un arma efectiva para limitar la libertad de mercado. Es cierto, no la niegan. La contextualizan en la realidad social y la supeditan a la plena realización del bienestar de las personas.

En palabras de la Comisión de Derechos Humanos, es necesario “crear un entorno, en los planos nacional e internacional, propicio para el desarrollo y la eliminación de la pobreza mediante, entre otras cosas, la buena gestión de los asuntos públicos en cada país, y, a escala internacional, la transparencia en los sistemas financieros, monetario y comercial, y el empeño en un sistema comercial y financiero multilateral abierto, equitativo, reglamentado, previsible y no discriminatorio” (Comisión de Derechos Humanos, 2002).

En el caso del ALCA, resulta evidente que si los estados se sentaran a negociar un acuerdo de estas características, tomando en cuenta la necesidad de atender la dimensión de los derechos humanos, llegarían a un resultado radicalmente diferente al que actualmente conocemos. En el lugar de las empresas multinacionales y el gran capital sería colocado el ser humano. Las economías se abrirían para fomentar el intercambio tecnológico y la solidaridad para el desarrollo como manifestación del derecho de los pueblos más pobres a participar de la riqueza del mundo.

Mary Robinson, la política irlandesa que supo ser Alta Comisionada de los Derechos Humanos de la ONU, lo expresó en estos términos: “Todas las contribuciones al Diálogo de los Derechos Humanos tienen claro que además de la necesidad de nuevos acercamientos, nuestra comprensión de las obligaciones de los derechos humanos debe continuar evolucionando, adaptándose a las existentes y cambiantes necesidades de los grupos que están luchando para alcanzar la justicia social. No debemos eludir la noción de que podemos configurar una más valiosa globalización, una que asegure los derechos básicos a la comida, el agua segura, la educación, el abrigo, el cuidado médico, y en la que la participación política se encuentre en un camino sustentable. En ese hacer, debemos primero ver si nuestros gobiernos, funcionando independientemente y dentro del marco de organizaciones internacionales, aseguran que nuestras propias políticas, prácticas y programas no exacerben la privación de los derechos en otros sitios; la misma presión debemos aplicarla a las empresas multinacionales y otros actores privados –aquellos que sacaron más beneficios de los cambios globales. Sólo entonces podremos hacer que los derechos humanos funcionen en un mundo globalizado” (Robinson, 2003). En eso estamos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alianza Social Continental 2001 *El Proyecto del ALCA y los Derechos de los Inversionistas. “Un TLCAN Plus”* (Brasil: Alianza Social Continental). En <<http://www.asc-hsa.org>> 19 de junio.
- Alianza Social Continental 2002 *Alternativas para las Américas* (Brasil: Alianza Social Continental). En <<http://www.asc-hsa.org>>
- Bidart Campos, Germán y Herrendord, Daniel 1991 *Principios de Derechos Humanos y Garantías* (Argentina: Ediar).
- Centro de Estudios Legales y Sociales-Forum Asia 2000 *Círculo de Derechos. Una Herramienta de entrenamiento para el activismo en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, Módulo 1* (Buenos Aires: CELS).
- Comisión de Derechos Humanos 2002 *La mundialización y sus consecuencias sobre el pleno disfrute de los derechos humanos* (EE.UU.: ONU). En <<http://www.un.org>> Resolución 2002/28.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1999 *Declaración a la Tercera Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio* (E/C.12/1999/9).
- Constitución de la Nación Argentina.*

- De Sousa Santos, Boaventura 2004 *Los derechos humanos y el Foro Social Mundial*, XXXV Congreso de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (Quito) 2 a 6 de marzo.
- Eide, Asbjorn and Rosas, Allan 1995 "Social and Cultural Rights: A Universal Challenge" in Eide, Asbjorn; Krause, Catarina and Rosas, Allan *Economic, Social and Cultural Rights* (Reino Unido: Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht).
- Gómez Iza, Felipe 1998 "El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad" en *Cuadernos de Derechos Humanos* (Bilbao) N° 1.
- Gómez Iza, Felipe 2004 *Derechos Humanos y Globalización* (España: Bilbao).
- Gross Espiell, Héctor 1986 *Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano* (Costa Rica: Libro Libre).
- Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos presentado de conformidad con la resolución 2001/32 de la Comisión de Derechos Humanos* (E/CN.4/2002/54).
- Informe del Secretario General 2000 *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo* (EE.UU.: UN Press).
- Informe del Secretario General 2002 *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (EE.UU.: UN Press).
- Piovesan, Flávia 2002 "Direitos Humanos, Globalização Econômica e Integração Regional" en *Direitos Humanos, Globalização Econômica e Integração Regional: Desafios do Direito Constitucional Internacional* (Brasil: Max Limonad).
- Piovesan, Flávia; Passos Gotti, Alexandra y Senne Martins, Janaína 2004 *A Proteção Internacional dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais* (Brasil: PUC/SP).
- Robinson, Mary 2003 *Making Human Rights Work in a Globalizing World* (Reino Unido: Human Rights Dialogue 2.9).
- Sánchez Daza, Germán 2004 *Los derechos de propiedad intelectual en el ALCA* (México: Universidad Autónoma de Puebla).